

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA-CUNDINAMARCA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023

### Radicado No. 2020-00683-00

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto de fecha 3 de octubre de 2023, mediante el cual se aceptó la cesión de los derechos litigiosos efectuados por la sociedad demandante a favor de Pilar Margarita Amado Rojas.

### I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

**1.1.** Inconforme con la anterior decisión, solicitó la revocatoria del auto cuestionado, básicamente con el argumento de que previamente la parte activa había celebrado contrato de cesión a favor de Promotor Urbanístico de Occidente SAS, y si bien es cierto, el despacho no la aceptó, sigue existiendo dicho vínculo entre los contratantes mientras no se rescinda por los medios legales dicho contrato. Por lo tanto, en su sentir, resultaba improcedente que el despacho aceptara una nueva cesión, cuando a sabiendas la sociedad demandante había dispuesto con anterioridad de sus derechos en el presente juicio.

Culmina diciendo que la cesión debió ser parcial atendiendo lo que cedente y cesionario pactaron en la cláusula primera del respectivo acuerdo de voluntades.

**1.2.** Dentro del término de traslado la parte demandante replicó el escrito contentivo del recurso, indicando que debe mantenerse la decisión, dado que, la *“cesión de crédito anterior en favor de PROMOTOR URBANÍSTICO DE OCCIDENTE SAS, esta no fue reconocida en el proceso, tampoco la cesionaria, compareció a las diligencias a reclamar ese derecho mediante la interposición del recurso pertinente.*

Así mismo, argumento que se desistió del escrito presentado, *“obedeciendo al expreso mandato de mi poderdante conforme al comunicado enviado a la sociedad PROMOTOR URBANÍSTICO DE OCCIDENTE SAS, de fecha 14 de septiembre de 2023, donde se le informó que en virtud a no se pudieron concretar los términos negociales que daban sustento a la cesión de crédito se dejaba sin efecto entre las partes y por tanto se desistiría de la cesión de crédito presentada”*.

## II. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Señala el artículo 1969 del C.C. que *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, siendo MP., el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

*“...El artículo 1971 del Código Civil, es cierto, habla de la notificación al deudor cedido. La diligencia, empero, tiene como finalidad mensurar el contenido del derecho de retracto, en cuanto es a partir de allí que se empezarían a deber, amén del valor dado por el cesionario, los intereses correspondientes. En esa arista, para ser claro, es un problema de inoponibilidad con respecto al contradictor cedido, **por cuanto una cosa es el negocio cesivo, y otra, totalmente diferente, el noticiamiento.***

*Desde luego, tratándose de una medida instituida para proteger la posición del extremo cedido, **no cabe duda que el alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de la cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes, aunque sí, mediante la aceptación expresa de la parte cedida, relevar al anterior titular, tanto en el campo sustancial, como en el procesal.***

***La oposición del potencial deudor en el punto, por lo tanto, ni quita ni pone rey. En primer término, porque quepa o no el derecho de retracto, a voces del artículo 1970 del Código Civil, “es indiferente (...) que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho”. En segundo término, por cuanto en la hipótesis de no aceptarse la sustitución, perviviría una simple relación litisconsorcial potestativa entre cesionario y cedente (artículo 60, inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, y 68, inciso 3° del Código General del Proceso).***

Y más adelante puntualizó:

***En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte”.*** Negrita y Cursiva del despacho.

Postulado normativo y jurisprudencial que, armonizados al caso en estudio, advierte *in limine* el fracaso del recurso interpuesto, como quiera que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho tanto desde el punto sustancial como procesal, sin que los reparos del recurrente tengan la fuerza para derribar la presunción de acierto de la providencia mediante la cual se aceptó la cesión de los derechos litigiosos que efectuó la sociedad CONSTRUCTORA ACAPULCO S.A.S., a favor de PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS.

En efecto, téngase en cuenta que la inconformidad planteada se torna improcedente, por cuanto el hecho de que con anterioridad se haya presentado una cesión, *-la cual no fue aceptada-*, no era óbice para que la parte demandante celebrará el contrato del que se duele el aquí recurrente, puesto que sus reparos no pueden ir más allá de la respectiva notificación del cambio de su contraparte en la relación jurídico procesal, pues en palabras de la Corte ***“no cabe duda que el alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de la cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes”***; de ahí que, el reproche endilgado a la sociedad demandante frente al primer intento de ceder su posición contractual, no desdibuja para nada el nuevo negocio jurídico que terminó aceptando el despacho, puesto que el deudor aquí cedido *-Inversiones Continental S.A.-*, no se le permite que cuestione el acuerdo celebrado entre cedente y cesionario, pues al no ser partícipe de aquel, por obvias razones, no tiene la potestad de

objectarlo, pues una cosa es la cesión en sí y otra muy distinta los efectos de su notificación.

Además, y en gracia de discusión, en la cláusula cuarta del multicitado contrato el cedente manifestó desistir de la cesión de crédito efectuada a favor de la sociedad Promotor Urbanístico de Occidente SAS., lo cual fue corroborado con la documental visible en archivo digital No. 70 del expediente.

Por lo demás, y frente al segundo reproche, si bien es cierto, el despacho no especifico el alcance y cuantía de la cesión, también lo es, que en la cláusula primera se delimito tal situación entre los contratantes, por lo tanto, a ello debe someterse el recurrente, puesto que el despacho le es vedado en este caso, cambiar o alterar la voluntad de aquéllas.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

### **III. RESUELVE**

- NO REPONER la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**